pluralidad; y si lo son en el todo, y deponen cosas contrarias, debe absolver al reo; á menos que el actor intente causa favorable, como son las de libertad, matrimonio, dote y testamento, pues entonces ha de decidir por éstas. En las causas criminales se necesita que el testigo tenga veinte años cumplidos; bien que antes de esta edad puede una persona ser llamada á declarar, con tal que tenga un entendimiento despejado, y aunque su declaracion no valga para hacer prueba plena, servirá no obstante de gran presuncion. Se consideran faltos de conocimiento para ser testigos, el loco, fátuo, ébrio, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. Los eclesiàsticos no pueden ser testigos en causa criminal contra legos, aunque el delito sea de los atroces esceptuados, si por él se le ha de imponer pena de sangre. Para hacer prueba plena, en las causas criminales, lo mismo que en las civiles, se necesitan dos testigos mayores de toda escepcion, ó sin alguna de las tachas legales: conviniendo en el acto, tiempo, lugar y personas, pues de lo contrario como singulares, no prueban. Cuando los reos ó los testigos varian entre sí, ó éstos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad, leyéndoles á presencia del juez sus declaraciones, y haciéndose mútuas reconvenciones sobre ellas; en lo que es preciso obrar con mucha precaucion, porque es frecuente que el mas sagaz, confunda al mas tímido. Hemos dicho, que la idoneidad en los testigos es un requisito esencial para hacer buena probanza; mas sin embargo, se admiten los inhàbiles en el delito de lesa magestad; en el pecado nefando, y en otros delitos que se llaman privilegiados, porque la ley suple algunas de las solemnidades ó requisitos necesarios en la probanza.

Traicion. (Véase *lesa magestad.*)

Transacion ó concordia. Es una especie de contrato innominado, y no puede haberlo sin que los transigentes se dén, reciban, ó remitan mútuamente alguna cosa, siendo su definicion: *decision convenida, no gratuita de cosa dudosa.* Se dice *decision*, porque decide y termina los pleitos: *convenida*, porque se hace por consentimiento de las partes: *no gratuita*, porque no hay transacion, mientras las partes no dén ó cedan alguna cosa: *de cosa dudosa*, porque donde hay claridad no puede haber concordia por no haber materia que transigir. La transacion es una especie de enagenacion, por lo que no pueden practicarla los que no están autorizados por la ley para enagenar, como sucede á los locos, furiosos, pródigos, impúberos sin autoridad de sus tutores &c. La transacion es de *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo se entiende y tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona. El efecto de la transacion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes; de suerte, que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, y produce la escepcion del pleito acabado.

Transeuntes. (Véase *vecinos.*)

Tumulto. En los delitos de tumulto, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito, justificando que los amotinados se congregaron en

cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas, que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacian lo referido, y quién ó quiénes fueron los autores y concitadores de todo esto, y si para ello hubo juntas, dónde se hicieron y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos; y tambien se averiguará quién fué el que las causó, y contra todos se procederà, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno, é imponer las penas merecidas, segun la gravedad del levantamiento, objeto que tuviese, y clase de personas que le motivasen.

Tutela. La ley 1.ª, tít. 16, part. 6.ª, dice que la tutela *es guarda que se dá al huérfano libre menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce.* Todo el que tiene facultad legal para testar puede nombrar en su testamento ú otra última disposicion legitima, tutores á sus hijos legítimos, naturales, nacidos y póstumos que estén en su poder. No pueden ser tutores los siguientes: el menor de veinte y cinco años, aunque sea casado, y la madre del huérfano sino tiene esta edad, en cuyo caso debe el juez proveer á este de curador que administre sus bienes en tanto que aquella cumple la edad: el mudo, sordo, ciego total, loco, fátuo, desmemoriado y pródigo declarado: los deudores y acreedores del pupilo, á menos que los nombre el mismo testador, ó lo sean en poca cantidad: el que administra rentas reales, mientras no esté solvente de su administracion: el caballero ó soldado mientras existe empleado en el real servicio: el accidentado habitual é impedido de ejercer la tutela: los obispos, monges, religiosos profesos y clérigos seculares; pero á estos solo se prohibe serlo de los estraños, mas no de sus parientes: ni el escomulgado de escomunion mayor. Como el cargo de tutor y curador es público y personal, las mugeres no pueden obtenerle, á no ser la madre y la abuela del pupilo, mientras se conservan viudas. Esto se observa aun cuando el difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger no se la quite la tutela; porque en detrimento de tercero, que son los mismos hijos á quienes las leyes quisieron defender, carece de potestad el marido para hacer que su voluntad prevalezca contra lo que justamente estas ordenan. La tutela es de tres maneras: *testamentaria, legitima* y *dativa*, y de las mismas tres son por consiguiente los tutores que pueden tener los huérfanos. Se llama *testamentaria* la que en testamento ó en otra última disposicion legítima y perfecta dá el testador al impúbero ó pupilo, bien sea puramente, á tiempo ó dia cierto, ó bajo alguna condicion. La madre puede en la propia forma nombrar tutor á sus hijos legítimos, y naturales huérfanos de padre, instituyendo los herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento; de lo contrario seria nulo. Tutela *legitima* ó *legal* se llama la que la ley concede á los parientes del pupilo por falta de la testamentaria. Los parientes consanguíneos mas cercanos del pupilo por ambas líneas tienen derecho á serlo cuando su padre ó madre no le dejaron perso-

na señalada que le cuidase, ó esta no quiso serlo, y no hay mas nombradas, ó la que lo fué murió, se ausentó ó faltó por otro motivo, y no en otros términos; y asi esta tutela sigue en dichos casos las reglas de la sucesion. Tutela *dativa* ó *judicial* es la que á falta de las dos anteriores da el juez al pupilo para que no padezca detrimento en su persona y bienes; y asi solo tiene lugar en dicho caso. Teniendo entendido que el juez debe discernir ó confirmar estas tutelas é igualmente la de la madre para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes, con objeto de que no se ponga la escepcion de ilegitimidad de persona; sin embargo no se practica discernir la tutela de la madre. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas. 1.ª Por cumplir veinte y cinco años de edad el menor se concluye la curaduría; y la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones. 2.ª Por el destierro ó muerte del tutor, curador ó del huérfano. 3.ª Por la adopcion de cualquiera de ellos. 4.ª Por cumplirse la condicion y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado. 5.ª Por escusas legítimas que el tutor ó curador tengan para no admitir ó no continuar en su encargo. 6.ª y última. Cuando se remueve el tutor y curador por sospechoso. Fenecida la edad pupilar por haber llegado á la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor á recibir la curaduría, ni puede ser compelido á continuar en el cuidado de administracion de sus bienes sino quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento; pero sí puede ser obligado sino lo hiciere á rendir cuentas de la tutela, porque es oficio publico y necesario; sin embargo, pueden escusarse muchos de su administracion. Las escusas para no admitirla son de dos clases: *necesarias* y *voluntarias*: las necesarias competen á aquellos á quienes el derecho prohibe ser tutores, como hemos manifestado al principio de este artículo; y las voluntarias se admiten en juicio por una de tres razones: por privilegio de que goza el nombrado, por impotencia y por honestidad. Por *privilegio* se pueden escusar de ser tutores y curadores los que tienen ó han tenido cinco hijos varones legítimos vivos, reputándose por tales los que hayan perecido en la guerra; los comisionados por el rey ó por su república durante su ausencia; y los jueces mientras ejercen la judicatura; á todos los cuales se eximen del cargo referido, si se verifica la escusa antes de aceptarla, mas no despues: los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ù otra facultad, con tal que se hallen en actual ejercicio: y los caballeros ó soldados que estan sirviendo al rey. Por *impotencia* se puede escusar igualmente el que tiene tres tutelas; el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo; el enfermo habitual; el que no sabe leer ni escribir, y el mayor de setenta años. Y por *honestidad* se puede escusar el que movió pleito al padre del huérfano sobre servidumbre, ó al contrario; el que tiene que demandar á éste sobre su herencia ó parte de ella; el que tuvo enemistad con su padre, sino se hallan reconciliados. Estas escusas deben manifestarse al juez del territorio en donde estuviese hecho el nombramiento dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia de ser nombrados.

Tutores y curadores. (Véanse los respectivos artículos de *curador* y *tutela*.)

V.

Vagancia u holgazaneria. En todas las naciones bien civilizadas se ha considerado necesaria la estirpacion de los vagos para evitar los latrocinios y demas escándalos que nacen de la ociosidad. Al efecto hay varias leyes en la Novísima Recopilacion, que tratan ó se dirigen á cortar estos males, y entre ellas la que se publicó en 30 de abril de 1745, declara por vagos entre otros muchos los siguientes: el que no tiene oficio ni beneficio ó modo de vivir conocido: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos, y sin ánimo de emprender destino de su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad anda de puerta en puerta pidiendo limosna &c. La instruccion de corregidores de 1788 declara tambien por vagos los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; y por la circular de 15 de mayo de 1802 se previno à los tribunales y justicias que traten como vagos á todos los que se dirigiesen à Roma con cualquier pretesto, sin esceptuar el de obligacion de conciencia, sino fueren habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del consejo ó por la primera secretaría de estado. La pena principal establecida contra los vagos era el destinarlos á las armas; mas como esta clase de pena ó condena está abolida por la real orden de agosto de 1839, se permutará en otra equivalente al arbitrio y prudencia del juez.

Vagos. (Véase *vagancia*.)

Vecinos. *Son los que tienen establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él.* Este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de de diez años, y aun por menos tiempo, siempre que los actos y hechos del sugeto indiquen de un modo positivo su ánimo de permanecer en el pueblo; como comprando fincas y sujetàndose á las cargas y tributos vecinales, y especialmente cuando se solicita al concejo ó ayuntamiento se le incluya en el padron de vecindario. Al concontrario el transeunte, que es aquel que estando de paso en algun pueblo ó permaneciendo en él, no manifiesta los hechos referidos. No solo se diferencian estos de aquellos en contribuir en las cargas vecinales pecuniarias y personales, sino tambien en que los transeuntes no pueden obtener en aquel pueblo donde esten reputados por tales, oficios honoríficos, como alcalde, regidor &c, cuyos destinos solo se confieren á los vecinos.

Venia. El hijo de familia que està bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre legiti-

mo ni adoptivo, aunque tenga 25 años, á menos que aquel niegue ser tal hijo suyo, ó le maltrate duramente, ó quiera obligarle á hacerse vicioso, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi-castrenses, ó uso de oficio público, ó para que le alimente pudiendo, ó para quitarle la administracion de sus bienes adventicios porque se los disipa; bien que si està indigente, debe dejarle de sus frutos lo que hubiere menester, pues en este caso no tiene derecho á todo el usufructo, como lo advierte la ley 2.ª, tít. 2.º part. 3.ª Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa de que le resulte mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho, ni en otra, á menos que le irrogue grave daño en su persona y bienes para resarcirle de los de su padre, y no para otro efecto, puede hacerlo civilmente, con tal que ante todas cosas pida al juez la *venia* y licencia que el derecho previene, y debe dársela sin citar al padre; pero sino la pide, ya sea en la misma demanda, como se estila, ó en otros términos, no se debe admitir esta. Si estando bajo de su poder quiere demandar á alguno, debe para ello pedir licencia á su padre. Lo propio milita para responder á la demanda que le hayan puesto, á menos que sea mayor de 25 años, y su padre esté ausente de la provincia, ó sobre bienes castrenses ó cuasi-castrenses. Si el padre se negare à darle la licencia, puede el juez con justa causa compelerle si se moviese pleito sobre cosas en que no tenga el usufructo de los bienes de su hijo.

Venia de edad. Los menores que se crean con la suficiente capacidad de poder administrar sus bienes y quieran manejarlos por sí, pueden solicitar la licencia para ello ó *venia de edad*. Esta prerogativa solo está concedida à la corona por real orden de 14 de abril de 1838. Los que soliciten esta gracia deben acudir directamente á la audiencia, á cuyo territorio pertenezcan los interesados, presentando en ella la solicitud á S. M. y los documentos en que se funde, si los hubiere. La audiencia pasarà las solicitudes al respectivo juez de primera instancia, y este debe entonces abrir un espediente informativo, oir por via de instruccion, sin figura de juicio, à las personas que puedan tener interes en el asunto, para cerciorarse de la verdad del hecho y de la conveniencia en la concesion de la gracia, y remitir despues á la audiencia el espediente original con el informe que crea justo esponer. Este tribunal, oyendo á su fiscal, y estando el espediente bien instruido, le eleva al gobierno con su informe para la concesion ó negativa de la gracia.

Venta. (Véase *compra y venta.*)

Violacion. La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad, es de dificil prueba. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser fàcil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes, pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy dificil que una muger sagaz despues de haber consentido por seduccion ó voluntariamente quiera quejarse pretestando haber sido violada ó forzada. (Véase *forzador de mugeres.*)

Visitas semanales y generales de carceles. En todos los juzgados de primera instancia se hace públicamente la visita en el sàbado de cada semana, asi en la càrcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo cuando hubiere en ellas algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquiera otro sitio en que los haya de esta clase, poniéndose de manifiesto todos los procesos, examinando los jueces el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion, oyéndolos, si algo tuvieren que esponer, reconociendo por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, é informándose igualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi mandado. Consiguiente á las observaciones que hagan los jueces, ya por el reconocimiento de las causas ó del libro de presos, ya por los demas datos que tengan á la vista, deben poner en libertad á los que se hallen injustamente presos, ó no haya motivo para que continúen. Si entre los presos hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, deben limitarse à examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender. Tienen obligacion de concurrir à estas visitas los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados, para informar lo oportuno á los jueces si tuvieren á su disposicion algun preso. Deben ademas asistir sin voto dos individuos del ayuntamiento, para que, tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las càrceles, del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente á la policía de la salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al ayuntamiento, con las demas observaciones que se les ofrezcan. Los promotores fiscales tambien deben concurrir. En las capitales donde hay audiencia celebra este tribunal las visitas de cárcel, á las cuales concurren tambien los jueces de primera instancia, y los alcaldes, si tuvieren alguna causa con reos presos, para informar sobre lo que se ofrezca. Ademas de las visitas ordinarias ó semanales, deben celebrarse las cuatro generales, que son: la de pascua de Natividad, sàbado de Ramos, pascua de Espíritusanto, y dia que no siendo feriado preceda al de la Natividad de Nuestra Señora; en cuyos actos se ha de ejecutar el mismo reconocimiento del estado de las causas, y todo lo demas que está prescripto respecto de las visitas ordinarias. Ademas de unas y otras visitas, siempre que algun preso ó arrestado pidiere audiencia, debe el juez que conoce de la causa pasar á oirle cuan-

to tenga que esponer.

Vista ó inspeccion ocular, y evidencia de una cosa ó hecho. Es la mejor clase de prueba en los asuntos civiles, cuando puede haberla, como sobre edificios, términos de pueblos y heredades, á que puede asistir el juez, en cuyo caso no debe éste sin preceder dicho requisito dar el pleito por probado como lo dice la ley 13, tít. 11, part. 3.ª Si las partes no piden la inspeccion ocular, puede el juez de oficio mandarla hacer antes de la sentencia para mejor proveer, asistir á ella, y nombrar peritos que la hagan; y si se pide en la prueba, han de ser juramentados dentro de ella los inteligentes que se nombren. En lo criminal se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspeccion de heridas, cadáveres, rompimientos, incendios, aprehensiones &c.; pero debe acompañar siempre la fé del escribano en la actuacion de estas ocurrencias, pues de lo contrario no tendrá la simple inspeccion del juez aquel caracter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos.

Vista de causa. La regla 12 del artículo 51 del reglamento provisional de justicia, dice, que dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones; pero si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará llevar desde luego la causa á la *vista*. Como el juicio es público, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, no solamente las partes interesadas, sino cualquiera otra persona, pueden concurrir á aquel acto, y si el promotor fiscal, el reo ó su defensor solicitasen asistir para esponer de palabra lo que tengan por conveniente, debe el juez señalar dia y hora para la celebracion de la vista, concurriendo á ella el escribano, y haciendo conducir al reo ó reos con las seguridades necesarias.

U.

Uso. Es el derecho de usar y gozar alguna cosa con limitacion, sin deteriorarla. En el artículo *servidumbres*, dijimos esto mismo.

Usufructo. Es el derecho de usar y gozar de todos los frutos de la cosa agena, sin deteriorarla. El usufructo se divide en *natural, industrial, legal y convencional. Natural*, se llama aquel cuyos frutos produce la naturaleza, aun cuando el hombre no ponga su industria, como el de muchas plantas. *Industrial*, el que no se conseguiria sin la industria del hombre, como todo lo que es necesario sembrar, plantar y cultivar para que dé frutos. *Legal*, el que la ley concede, como el que tiene el padre en los bienes adventicios de sus hijos: y *convencional*, el que proviene de la concesion del hombre por contrato ó última voluntad. El usufructo puede constituirse en bienes raices, en muebles que no se consumen; pero se deterioran con el uso ó envejecen; como trastos de casa, ropas, alhajas de plata ú oro &c. Diferéncianse el usufructo y el uso: lo primero, en que el que tiene el usufructo gana y hace suyos todos los frutos, rentas y aprovechamientos de la cosa que usufructúa, y los puede vender, arrendar y enagenar, aunque no el derecho de usufructuar, porque es personal y no transitivo; pero el que no tiene sino el uso de una cosa, puede aprovecharse solamente de lo que necesite para su gasto y el de su familia; mas no para vender ni dar á otro el sobrante, ni enagenar ni empeñar la cosa en que tiene concedido el uso. Lo segundo, en que el que tiene el usufructo, debe hacer á espensas de los frutos los reparos, labores y demas cosas necesarias á la conservacion de las alhajas y bienes que usufructúa, y satisfacer de ellos las pensiones anuales; pero el que tiene solamente el uso, á nada está obligado, á menos que la cosa sea tan pequeña que él solo la disfrute enteramente y se aproveche de todo su producto, pues en este caso á todo lo estará. Aunque tanto el usufructuario como el usuario no deben deteriorar la cosa en que está constituido el usufructo ó el uso; sin embargo, el usufructuario está ademas obligado á mantenerla y cuidarla bien, de manera que si fuere casa ha de repararla, y si heredad labrarla y cultivarla bien. Si el usufructo consistiere en ovejas y algunas se muriesen, debe suplir estas faltas con otras tantas crias. Ademas, debe pagar cualquier tributo ó derecho á que esté sujeta la cosa de que percibe los frutos.

Usufructo en las herencias y legados. El usufructo se diferencia del legado ánuo: lo primero, en que aquel se deja regularmente al usufructuario por toda su vida; pero el legado ànuo se hace solamente por ciertos años; y lo segundo, en que el usufructuario no hace suyos los frutos que deja pendientes cuando fallece, pues como personal se estingue con su persona, por lo cual para que sus herederos los puedan recibir es indispensable que antes de su muerte estén cogidos ó separados del suelo; pero al que tiene legado ánuo tocan, aunque no lo estén; y asi muriendo despues de entrado el año, puede dejar integros los frutos de éste á su heredero, porque los pendientes ó maduros aumentan el legado. Para poder gozar el usufructuario el usufructo que se le dejó de los bienes que se consumen con el uso, ya sean muebles ó inmuebles, debe dar fianza, caucion, ó seguridad de usarlos y gozarlos à arbitrio de buen varon, conservándolos de modo que por su culpa ó negligencia no se pierdan ni deterioren, y restituyéndolos, segun se le entregan, cuando espire el usufructo. Lo cual procede hasta para con el marido que es usufructuario de los de su muger. El testador no puede remitirle esta fianza, si le deja el usufructo en última voluntad: lo primero, por evitar el dolo futuro, pues seria motivo de que abusando de la remision disipase los bienes, como que se le ponia en la ocasion de delinquir: lo segundo, porque su voluntad es que el usufructuario conserve la propiedad de ellos para el propietario; y no pudiendo haber seguridad de que esto se veri-